



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expte: CNSI nº. 6/2025-26

REF. Expte. Nº 1 Temp. 2025/2026. Recurso formulado el día 1 de agosto de 2025 por el Real Madrid Club de Fútbol frente a la resolución del Juez Único de Competiciones Profesionales de 31 de julio de 2025, que desestima la solicitud de aplazamiento interesada por el Real Madrid CF del primer partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera División a disputar el próximo día 19 de agosto contra el Club Atlético Osasuna.

Temporada 2025/2026.

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia para resolver el recurso anteriormente citado, por unanimidad acuerda dictar la presente resolución, siendo de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El recurso del que trae casusa el expediente de referencia lo interpone el Real Madrid CF contra la resolución del Juez Único de Competiciones Profesionales de 31 de julio de 2025, que desestimó la solicitud realizada por el Real Madrid C.F. de aplazamiento de su primer partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera División que, según el calendario oficial, está previsto que se desarrolle el próximo día 19 de agosto de 2025 frente al C.A Osasuna.

Segundo. Durante la tramitación del expediente, el Juez Único de Competiciones Profesionales dio traslado para alegaciones a las partes cuyos intereses podrían verse afectados por la resolución adoptada.

Tercero. Los hechos que se consideran acreditados para formar la voluntad de este Comité en la presente resolución son los que constan en el expediente.

Por parte de la entidad recurrente se discute la interpretación jurídica de los mismos, sin presentar ni solicitar ninguna prueba a este Comité.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia del Comité Nacional de Segunda Instancia de Competiciones Profesionales y No Profesionales.

Este Comité es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 6 del artículo 46 de los Estatutos de la RFEF y, asimismo, por corresponderle, en virtud de lo dispuesto en los apartados a) e i) del artículo 56 de los Estatutos, como órgano competencial, resolver acerca de la suspensión, adelanto o retraso de partidos, así como la determinación de la fecha y lugar de aquellos partidos que no puedan celebrarse conforme a los días establecidos en el calendario oficial, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competente.

Segundo. Normas aplicables al recurso presentado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Tanto la resolución impugnada como el recurso formulado centran su análisis en los siguientes artículos:

Artículo 56.a) de los estatutos de la RFEF. El régimen competicional. Corresponden a los órganos competicionales, las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias. A los efectos que prevé el apartado anterior, para las competiciones profesionales, se solicitará informe previo de la Liga Profesional respectiva, que no tendrá carácter vinculante.

Artículo 262.1 del reglamento general de la RFEF. Calendario y suspensión.

1. No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.

Tercero. El Real Madrid CF centra su recurso en intentar desvirtuar la resolución dictada por el juez único de competiciones profesionales, alegando para ello los extremos que se analizan a continuación.

3.1. Antes de analizar las alegaciones efectuadas por el club recurrente es preciso destacar el que es el elemento fundamental para la resolución del presente recurso a juicio de este comité, como es la inexistencia de disposición normativa que establezca un tiempo determinado de preparación física de los/as jugadores/as, comúnmente denominada “pretemporada” que sea de obligado cumplimiento, mientras que sí se recoge en el convenio colectivo el tiempo exacto de descanso para los/as futbolistas una vez finalizada la temporada deportiva.

Esto supone que no exista una base normativa expresamente aplicable al tiempo que los equipos que participan en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División deben de tener como preparación física antes del inicio de la temporada, no siendo competencia de este Comité analizar qué tiempo es preferible, suficiente o recomendable para un/a deportista profesional.

Por tanto, el fundamento de la petición del club recurrente no tiene un apoyo normativo firme y no se encuentra expresamente establecido en las normas de aplicación a los hechos que se exponen en el presente recurso.

Por otra parte, a la hora de analizar las solicitudes de modificación del calendario deportivo oficial aprobado por los órganos competentes, este Comité tiene como elemento fundamental de decisión el principio de certidumbre y afectación en lo mínimo posible a los calendarios deportivos para no interferir en la previsibilidad de la competición deportiva.

La visión integradora del principio *pro competitione* para preservar la integridad y buen desarrollo de las competiciones deportivas, buscando el objetivo prioritario de garantizar que los eventos deportivos se desarrollen de manera justa, transparente y con las mínimas e imprescindibles alteraciones que puedan perjudicar la equidad entre todos los equipos.



Es por ello que la interpretación de la causa de fuerza mayor debe de ser lo menos invasiva posible para lograr un equilibrio entre la previsibilidad del calendario y la respuesta a situaciones imprevisibles, inevitables o insuperables para lograr la mayor integridad en la competición posible.

3.2. Con pleno respeto de los argumentos de la entidad recurrente, éstos no pueden servir de base para, a través de la aplicación de los supuestos para el aplazamiento de un partido que se recogen en el artículo 262 del Reglamento General, hacer del supuesto particular una causa general de fuerza mayor.

Ni el argumento de la participación en el Mundial de Clubes o contar o no con una plantilla más o menos amplia, suponen por sí mismo la concurrencia de una causa de fuerza mayor.

La participación en el Mundial de Clubes era conocida y previsible por parte de la entidad, no concurriendo por tanto uno de los elementos fundamentales de la causa de fuerza mayor, el de la imprevisibilidad de los hechos que fundamentan la concurrencia de dicha causa para el aplazamiento de un partido oficial.

Sin entrar en un debate sobre la voluntariedad o no de la participación en dicha competición, que implicaría la participación de terceras entidades, lo cierto es que el Real Madrid CF como entidad deportiva, de forma libre y consciente, participó en dicha competición internacional, teniendo la consecuencia conocida y por tanto prevista y asumiendo que se pudiera ver afectado el tiempo de preparación física de su equipo de cara al primer partido de Liga.

En cuanto a la suficiencia de la plantilla, sin entrar a valorar si la entidad deportiva cuenta con una plantilla amplia o puede alinear otros jugadores de equipos vinculados, que será una decisión exclusivamente deportiva, el motivo de suspensión o aplazamiento de un partido oficial por razones que afectan a la plantilla viene establecido en la parte final del artículo 262.3 del reglamento general.

Dicho artículo establece que se considera como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once.

En este caso, no se alega por parte de la entidad recurrente que esta falta de tiempo para la realización de la pretemporada suponga que su plantilla quede reducida a menos de once futbolistas, por tanto, no es aplicable esta causa de fuerza mayor.

En el punto 3 del artículo 262, de hecho, se refuerza la imposibilidad de que un club pueda invocar como causa fuerza mayor para solicitar la suspensión y aplazamiento de un encuentro, la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por *“padecer enfermedad o lesión”*.

3.3. La entidad recurrente manifiesta a lo largo de su recurso que la inexistencia de tiempo de preparación de dicho primer partido puede suponer un riesgo para la salud de los futbolistas.



Aunque dicha alegación del riesgo de salud para los deportistas no se concrete en la práctica por el recurrente, de hecho, no podría ser un elemento que se pudiera invocar para solicitar el aplazamiento.

Así lo ha establecido la doctrina de este Comité, en resoluciones como la que resolvía el recurso del FC Barcelona y del CA Osasuna de 20 de marzo de 2025, donde no se consideraron los intereses deportivos de las entidades y, en cambio, sí se consideraba como un principio claro para el desarrollo de las competiciones que cuenten con un factor de certidumbre, evitando en la medida de lo posible la alteración del calendario; todo ello, en aras del principio de seguridad jurídica y de la correcta planificación e integridad de la competición.

La salud de los/as deportistas es una cuestión relevante para este Comité cómo ya se ha mantenido por los órganos competicionales de la RFEF en anteriores resoluciones, pero consideramos que ni cuenta este Comité con competencia ni es el ámbito en que dicho debate deba de zanjarse de modo puntual en un sentido u otro, correspondiendo el mismo a la totalidad de los actores, operadores, protagonistas nacionales e internacionales que deben de velar por la integridad de los/as futbolistas.

3.4. En cuanto a la ausencia de perjuicio y la presunta conformidad del CA Osasuna, así como la aplicación de la resolución de 15 de noviembre de 2024, dictada en el caso del Hércules CF.

En primer lugar, entiende este Comité que la modificación o aplazamiento de un partido fijado en el calendario oficial no puede ser nunca mero reflejo de un acuerdo entre los dos clubes, puesto que dicho acuerdo o conformidad no la prevé el reglamento general; por tanto, el beneplácito hipotético del CA Osasuna no es un elemento esencial que permita, automáticamente, la modificación de la fecha y el aplazamiento.

Aún más, en cuanto a la posición del CA Osasuna, se dio traslado por el juez único de la solicitud presentada por el Real Madrid CF, sin que conste contestación en el expediente, ni se haya aportado prueba alguna de dicha conformidad, más allá de las manifestaciones realizadas en el propio recurso.

En cuanto a la resolución que se cita de 15 de noviembre de 2024, referida a la modificación del horario de un partido entre el Hércules de Alicante SAD y el RC Recreativo de Huelva, no es idéntica ni puede tomarse como precedente al caso que nos ocupa.

En primer lugar, porque la causa inicial del aplazamiento fue la catástrofe natural de las riadas del 29 de octubre de 2024 que supuso el aplazamiento por causa de fuerza mayor de un partido en el inicio y posteriormente, el cambio que se efectuó por unas horas atendiendo a circunstancias especiales, mientras el que ahora se solicita supondría que se jugara el 29 de octubre de 2025, dos meses y diez días después del partido del día 19 de agosto de 2025 y celebradas para dicha fecha 10 jornadas del Campeonato de Primera División.

En segundo lugar, porque la resolución citada aplicó un artículo del reglamento general diferente. En la propia solicitud del ahora recurrente se cita como aplicable el artículo 262 del reglamento general mientras que la resolución que se cita aplicaba para la concesión del aplazamiento en segunda instancia, el artículo 237.3, referido a un adelanto o retraso de un



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

determinado encuentro, siempre desde luego que no se altere el orden de partidos establecido en el calendario oficial.

En conclusión, ni es el mismo supuesto fáctico ni se aplicó el mismo artículo del reglamento, ni la solicitud de aplazamiento que ahora se solicita respeta el principio de no alteración del orden de partidos establecido en el calendario, al proponerse la celebración del partido el día 29 de octubre de 2025, con una evidente alteración del orden de partidos y del propio calendario.

En virtud de cuanto antecede, el Comité Nacional de Segunda Instancia de Competiciones Profesionales y No Profesionales

RESUELVE:

Desestimar el recurso interpuesto por el REAL MADRID C.F contra la resolución de 31 de julio de 2025, dictada por el Juez único de competiciones profesionales, confirmando la decisión adoptada.

La presente resolución agota la vía federativa quedando expedita la vía jurisdiccional civil competente.

Notifíquese al Real Madrid CF, al CA Osasuna y sus respectivas federaciones, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, al Departamento de Competiciones de la RFEF y al Comité Técnico de Árbitros, a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 5 de agosto de 2025.

Comité NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA